



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
N° 490-2025-CCO-UNJ

Jaén, 30 de julio de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, de fecha 16 de mayo de 2025, Acuerdo N° 033-2025-SE-CCO-UNJ, de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 019-2025-SE-CCO-UNJ, de fecha 04 de abril de 2025, Oficio N° 126-2025-SG-UNJ, de fecha 07 de abril de 2025, del Secretario General, Informe Legal N° 230-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Solicitud, con Registro N° 895948, de fecha 26 de junio de 2025, del Dr. James Tirado Lara, Informe Legal N° 351-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 14 de julio de 2025, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Acuerdo N° 606-2025-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 028-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 17 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 162-2025-P-CO-UNJ, de fecha 25 de julio de 2025, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se encarga la Oficina de Presidencia de la Universidad Nacional de Jaén, a la Phd. Mary Flor Césare Coral, Vicepresidenta de Investigación de esta Casa Superior de Estudios, el día 30 de julio de 2025, con las atribuciones inherentes al cargo;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 163-2025-P-CO-UNJ, de fecha 30 de julio de 2025, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se encarga la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional de Jaén, al Abg. Helerson Dennis Rojas Bringas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios, los días 30, 31 de julio, 01 y 04 de agosto de 2025, con las atribuciones inherentes al cargo;

Que, mediante Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; los mismos que son





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante numeral 120.1 del Artículo 120° del mismo cuerpo normativo, señala que: "Se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos";

Que, mediante Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el Artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);

Que, mediante Artículo 220° del mismo cuerpo normativo, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante numeral 226.1 del Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Suspensión de la ejecución, señala que: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado";

Que, mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de Septiembre de 2020, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se resuelve, APROBAR el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: "En razón a su naturaleza y fines, la UNJ se rige por el principio de autonomía universitaria que sustenta el autogobierno, la autogestión, la autorregulación y se ejerce conforme a lo establecido



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

por la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y normas aplicables a la materia”;

Que, mediante Artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, establece que, el Reglamento es de aplicación para todos los docentes nombrados, contratados e invitados y exdocentes; así como a todo alumno o alumna de pregrado, post grado y de segunda especialización; ya sean en la modalidad presencial o virtual de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Artículo 5° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: “El Tribunal Universitario de Jaén es un Órgano colegiado, autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y responsabilidad administrativa disciplinaria en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria que transgreda principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública; recomendando las sanciones correspondientes al consejo universitario, previo un procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando los principios consignados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del procedimiento sancionador”;

Que, mediante Artículo 26° del Reglamento citado en el párrafo precedente, señala que: “Luego de recabar las pruebas y testimonios, el Tribunal de Honor elabora el Informe de Precalificación, recomendando **INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; así mismo, elaborará un acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual será notificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al supuesto infractor, teniendo en cuenta las formalidades y el orden prelatorio que exige los Artículos 16° y 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, luego de realizar las actuaciones previas, no encuentra pruebas conducentes y útiles declarará mediante Informe de Precalificación **NO HA LUGAR** y su posterior archivamiento mediante acto resolutorio emitido por la Comisión Organizadora, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al presunto infractor”;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, de fecha 16 de mayo de 2025, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su Artículo Primero, se resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, respecto al pedido formulado en los Informes de Precalificación expedidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, debido a que constituye una Competencia exclusiva del Tribunal de Honor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024 y en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Informe de Precalificación N° 002-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 04 de marzo de 2025, contra el estudiante Esneider Minga Jiménez de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil y el estudiante Hansen Jhossep Soto Diaz de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica y/o los que resulten responsables.
2. Informe de Precalificación N° 004-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 04 de marzo de 2025, contra el estudiante Hérikson Álvarez López, identificado con DNI N° 42306554, de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
3. Informe de Precalificación N° 005-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 04 de marzo de 2025, contra la Mg. Candy Lisbeth Ocaña Zúñiga.
4. Informe de Precalificación N° 006-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 11 de marzo de 2025, contra el Docente Deibi Erik García Campos y demás que resulten responsables.
5. Informe de Precalificación N° 007-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 11 de marzo de 2025, contra el Docente José Luis Marcelo Peña.
6. Informe de Precalificación N° 008-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 11 de marzo de 2025, contra los directivos estudiantiles de la Federación Universitaria. Jhoseph Omar López Linares, Ingeniería Civil; Brayan Smith Saldaña Diaz, Tecnología Médica; Jhuniór Diaz Diaz, Ingeniería Civil; Kevin Jordan Narva Alberca, Ingeniería Civil; Edinson Michael Díaz Zamora, Ingeniería de Industrias Alimentarias; Juan Carlos Jiménez Frias, Ingeniería de Industrias Alimentarias; Miguel Eusbaldo Mejía Vásquez, Ingeniería Forestal y Ambiental; Meliza Yajaira Julca Castillo, Ingeniería Forestal y Ambiental; Raúl Ricardo Paisig Julca, Ingeniería Mecánica y Eléctrica; Jhayr Allysson García Delgado, Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
7. Informe de Precalificación N° 010-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 11 de marzo de 2025, contra el Docente Deibi Erik García Campos y Lucila Fernández Gonzales,
8. Informe de Precalificación N° 011-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 19 de marzo de 2025, contra la estudiante Geraldine Gretel Pérez Jiménez.
9. Informe de Precalificación N° 012-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 19 de marzo de 2025, contra el Docente Mg. Hans Himbler Minchan Velayarce.
10. Informe de Precalificación N° 013-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 19 de marzo de 2025, contra el Docente Ing. José Luis Marcelo Peña.
11. Informe de Precalificación N° 014-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 19 de marzo de 2025, contra el Dr. Freddi Roland Rodríguez Ordoñez, Mg. Leonardo Damián Sandoval, Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, Dr. Marco Antonio Martínez Serrano, Mg. Frank Fernández Rosillo y los que resulten responsables durante la etapa de investigación.
12. Informe de Precalificación N° 015-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 19 de marzo de 2025, contra el Docente Handry Martín Rodas Purizaga.
13. Informe de Precalificación N° 016-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 27 de marzo de 2025, contra el Docente Ordinario Fernando Demetrio Llatas Villanueva y los que resulten responsable durante la investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

Asimismo, en su Artículo Segundo, de la Resolución citada en el párrafo precedente, se resuelve, DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones conforme a la normatividad vigente;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Extraordinaria N° 019-2025-SE-CCO-UNJ, de fecha 04 de abril de 2025, emite el siguiente: Acuerdo N° 033-2025-SE-CCO-UNJ, por UNANIMIDAD, REMITIR los Informes de Precalificación del Tribunal de Honor a la Oficina de asesoría Jurídica con la finalidad que emita opinión legal dentro de los plazos de ley en el que determine si resulta pertinente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en los siguientes casos:

- Informe de Precalificación N° 005-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 006-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 007-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 008-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 010-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 004-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 011-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 012-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 014-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 015-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 016-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 013-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 002-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR

Que, mediante Oficio N° 126-2025-SG-UNJ, de fecha 07 de abril de 2025, el Secretario General comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Extraordinaria N° 019-2025-SE-CCO-UNJ, de fecha 04 de abril de 2025, emite el siguiente: Acuerdo N° 033-2025-SE-CCO-UNJ, el Consejo de Comisión Organizadora aprobó, remitir los Informes de Precalificación del Tribunal de Honor a su Despacho con la finalidad que emita opinión legal dentro de los plazos de ley en el que determine si resulta pertinente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en los siguientes casos, citados en el párrafo precedente, anexando 13 sobre cerrados;

Que, mediante Informe Legal N° 230-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Secretario General, que, resulta improcedente la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte de la Comisión Organizadora con relación al pedido formulado en los Informes de Precalificación expedidos por el Tribunal de Honor, ello, al determinarse que, constituye una competencia exclusiva de este último conforme a lo señalado en el Artículo 26° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, recomendando,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

devolver la integridad de los actuados al Tribunal de Honor, ello, con la finalidad de adecuar cada caso conforme lo señalado en el Reglamento;

Que, mediante Solicitud, con Registro N° 895948, de fecha 26 de junio de 2025, el Dr. James Tirado Lara comunica al Presidente de la Comisión Organizadora, que, no habiéndose dado respuesta en el plazo de ley, al amparo de lo establecido en el Artículo 209° de la ley 27444, es por ello que, solicita:

- Se sirva tener por presentado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, de fecha 16 de mayo de 2025, que declara improcedente la emisión de acto resolutivo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitado mediante pedido con N° de Registro MAD 745716, de fecha 16 de junio de 2024 y reiterado el pedido con N° de Registro MAD 832175, de fecha 26 de diciembre de 2024, para que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén como superior jerárquico reexamine la recurrida y reformándola Declare Fundado el Recurso de Apelación, y proceda a Declarar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Docentes de Ingeniería Civil de esta Casa Superior de Estudios, Abelardo Hurtado Villanueva, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNJ, Nicanor Alvarado Carrasco, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNJ y Frank Fernández Rosillo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la UNJ; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

Asimismo, señala que se puede concluir que la Resolución materia de la presente Impugnación adolece de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues la motivación realizada por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén es sólo aparente, es decir, solo intenta dar un cumplimiento formal a sus funciones, amparándose en frases interpretativas de la Norma Interna sin ningún sustento fáctico o jurídico, pues ha quedado corroborado que sus fundamentos no se encuentran acorde a lo dispuesto en el Artículo 26° y 27° del Reglamento del Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario a Docentes Universitarios de esta Casa Superior de Estudios, por lo tanto, sírvase Declarar Fundada la solicitud, dando trámite al presente documento conforme a su naturaleza, por estar de acuerdo a Ley, emitiendo, un nuevo pronunciamiento resolutivo dando Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Docentes citados líneas arriba;

Que, mediante Informe Legal N° 351-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 14 de julio de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: "Conforme al Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación procede únicamente contra resoluciones que causen agravio al administrado, ya sea por una interpretación distinta de los medios probatorios o por la existencia de una cuestión de puro derecho, por lo que, que concluye que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. James Tirado Lara contra la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, resulta improcedente, en atención a los siguientes fundamentos:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

• Falta de Legitimidad para Obrar: El recurrente no ostenta un interés legítimo, actual y directo que se vea afectado por la resolución impugnada, dado que su participación en el proceso disciplinario se dio en su condición de ex Defensor Universitario, cargo que ya no ejerce. En consecuencia, no le asiste legitimidad para impugnar decisiones adoptadas por los órganos competentes una vez cesada su función, asimismo el Recurso se presenta respecto de una Resolución que contiene múltiples pronunciamientos sobre informes de precalificación emitidos por el Tribunal de Honor en relación con diversos docentes, estudiantes y hechos, sin que el apelante tenga participación ni interés legítimo en la mayoría de ellos.

• La Comisión Organizadora ha actuado conforme al Reglamento del Tribunal de Honor, al declarar improcedente la emisión de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario por carecer de competencia para ello, siendo esta una atribución exclusiva del propio Tribunal de Honor, por lo que no se ha producido una interpretación errónea de la competencia, sino una correcta aplicación de las disposiciones reglamentarias.

• Sobre la existencia de hechos que ameriten procedimiento disciplinario: Corresponde al Tribunal de Honor, conforme a su Reglamento, realizar la calificación de los hechos y emitir el acto de inicio cuando lo considere pertinente.

• Sobre la interpretación del Artículo 26° del Reglamento Interno: No se ha producido una interpretación errónea del referido Artículo, pues este regula las competencias del Tribunal de Honor, órgano autónomo encargado de dar inicio al procedimiento disciplinario, y no otorga dicha facultad a la Comisión Organizadora.

• Sobre la prescripción de la potestad sancionadora: La posible prescripción debe ser determinada dentro del procedimiento disciplinario formal que corresponda, no en la vía de apelación contra una resolución que declara improcedente el inicio del procedimiento.

• Sobre la supuesta vulneración del deber de motivación y del procedimiento: La Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, se encuentra debidamente motivada y justificada en base a las competencias normativas vigentes, y no se ha advertido afectación al debido procedimiento.

Es por ello, que recomienda emitir acto resolutivo de Improcedencia al Recurso de Apelación formulado por el Dr. James Tirado Lara contra la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, debiendo archivar el presente procedimiento, sin perjuicio de que el Tribunal de Honor actúe conforme a sus competencias y dentro del marco de sus funciones reglamentarias”;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 028-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 17 de julio de 2025, emite el siguiente: Acuerdo N° 606-2025-SO-CCO-UNJ, APROBAR por **UNANIMIDAD**, DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN solicitado por el Dr. James Tirado Lara contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, de fecha 16 de mayo de 2025. Asimismo, DISPONER el ARCHIVO del presente expediente administrativo. Del mismo modo, DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones conforme a la normatividad vigente. A su vez, NOTIFICAR, al Dr. James Tirado Lara a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 490-2025-CCO-UNJ

30-JULIO-2025

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por el Dr. James Tirado Lara contra la **Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 314-2025-CCO-UNJ, de fecha 16 de mayo de 2025**, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del expediente administrativo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al **Dr. James Tirado Lara** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNJ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Abg. Helerson Dennis Rojas Bringas
SECRETARIO GENERAL (e)


UNJ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISION ORGANIZADORA

Ph. D. Maty Flor Césare Coral
PRESIDENTA (e)